

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200057200
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	Yiced Yurany López Rojas Cc 1.110.456.047
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda EJECUTIVA singular de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos aportados (pagarés) prestan mérito ejecutivo por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de YICED YURANY LÓPEZ ROJAS CC 1.110.456.047 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.566.753 M/L), por concepto de capital contenido el pagaré número 359760082; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$11.763.221) por concepto de capital contenido en el pagaré número 456729353; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, de ser el caso, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao portadora de la TP No. 29.584 del CS de la J., de conformidad con el poder a ella conferido. Empero, no se reconocen las dependencias judiciales por no acreditar la calidad de estudiantes de Derecho.

CU.ARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ